

Proceso No. 11001400301920140070600

VICTOR BARRERA <vrbarrera@hotmail.com>

Vie 12/11/2021 17:36

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Paola Arevalo Caldon <nnppaacc@gmail.com>

Señora

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁcmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.****Ref. Proceso No. 11001400301920140070600****De: YAMILE CAMACHO CAÑÓN y JAQUELINE CAMACHO CAÑÓN**

Contra: FLORENTINO ARÉVALO CRUZ y MIGUEL GAMBOA

CONTESTACIÓN EXCEPCIONES DE MÉRITO

VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.041.027 de Villavicencio, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 134.168 del C. S. de la J., apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia; de la manera más respetuosa y dentro de la oportunidad procesal me permito dar contestación a las excepciones propuestas por la curadora de los demandados en los términos del memorial adjunto:

Atentamente

VICTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES**"¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!"**

PBX: 8037737

Celular: 3103164878

E.mail. vrbarrera@hotmail.com



VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

Señor
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.



Ref. Proceso No. 11001400301920140070600

De: YAMILE CAMACHO CAÑÓN y JAQUELINE CAMACHO CAÑÓN

Contra: FLORENTINO ARÉVALO CRUZ y MIGUEL GAMBOA

CONTESTACIÓN EXCEPCIONES DE MÉRITO

VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.041.027 de Villavicencio, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 134.168 del C. S. de la J., apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia; de la manera más respetuosa y dentro de la oportunidad procesal me permito dar contestación a las excepciones propuestas por la curadora de los demandados en los siguientes términos:

A la excepción denominada: ***"FALTA DE TIEMPO PARA USUCAPIR"***

Manifiesta la curadora de los demandados y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho que ***"no allega pruebas que fundamente su posesión"*** así mismo manifiesta que ***"no existe prueba de la construcción que aduce hizo con su propio pecunio, y tampoco aporta recibos o pruebas de las mejoras hechas sobre el bien"***; sin embargo, al referirse al hecho tercero de la demanda donde se establece que la posesión de las demandantes data del año de 1997, manifiesta que no le consta, por lo que su excepción carece de todo fundamento, factico y legal, porque: en primer lugar, establece el Artículo 780 del Código Civil que la posesión se presume por quien ha empezado a poseer en nombre propio. Por otro lado, establece el Artículo 2532 del Código Civil, modificado por el Art. 6 de la Ley 791 de 2002, que el lapso para adquirir por prescripción es de diez (10) años, así las cosas, es absolutamente claro que el termino para USUCAPIR es más que suficiente.

Por otro lado, el poseedor se considerará dueño hasta que otro le demuestre lo contrario, porque es un derecho real, que se tiene frente a todos, hasta tanto otro no demuestre un mejor derecho.

En cuanto a las pruebas documentales que exige la curadora para demostrar construcciones y mejoras, es un sin sentido, como quiera que el numeral 9 del Artículo 375 del Código General del Proceso, establece como requisito sine qua non la ***"... inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada..."*** además, si se aportaron pruebas documentales, que demuestran la posesión de las demandantes, tales como pagos de impuestos desde el año de 1997, recibos de servicios públicos, etc., esto sin contar de los testimonio solicitados y los que podrá practicar el Juez, en la inspección judicial a los vecinos, para verificar los hechos constitutivos de la posesión.

En cuanto a la suma de posesiones que debió alegar el cesionario de los derechos litigiosos, también es carente de fundamento legal, como quiera que es un hecho posterior a la demanda, y como quiera que el cesionario simplemente esta tomando el puesto de la demandante, sin que deba alegar otros hechos, más que el haber adquirido de la demandante los derechos que resulten del tramite procesal.

A la excepción denominada: ***"NO SE IDENTIFICO PLENAMENTE EL BIEN A USUCAPIR"***

Alega la demandante, que se omitió adjuntar la Escritura Pública No. 1561 del 7 de junio de 1947, ***"para establecer los linderos actuales del bien"*** resulta paradójico exigir como prueba una escritura de 1947 para establecer los linderos **ACTUALES** del bien, cuando con la demanda se



VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

adjuntó, no solo una certificación de cabida y linderos, sino que además se adjunto un plano actualizado de la manzana catastral, pero además, es inequívoca la descripción e identificación del predio que se hace en el hecho primero de la demanda, en concordancia con lo establecido en el literal g) del numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso, hecho que además no se opuso la curadora en la contestación de la demanda. Por lo que resulta ser una excepción carente de todo fundamento.

2

A la excepción denominada: "**GENÉRICA**"

No existe en el expediente ninguna causa que avizoré tal declaración.

Por lo anterior, solicito a la señora Juez, declarar no probadas las excepciones propuestas por la curadora de los demandados, despachando favorablemente las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Ruego al despacho, practicar la diligencia judicial de que trata el numeral 9 del Artículo 375 del Código General del Proceso, en donde desde ya solicito a la señora Juez, practicar las pruebas que considere pertinentes, como el interrogatorio a las demandantes y el testimonio de los colindantes y vecinos, en caso de que ya no existan los testigos que fueron solicitados en la demanda.

NOTIFICACIONES

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo del Artículo 9 del Decreto Ley 806, me permito remitir copia del presente escrito a la dirección electrónica suministrada por la Curadora de los demandados para recibir notificaciones: nnppaacc@gmail.com

Atentamente



VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES
C. C. No. 86.041.027 de Villavicencio
T. P. No. 134.168 del C. S. de la J.